

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

OMAR EMMANUEL  
FALCÓN TORRES

ACUSADO

SOCIEDAD PARA  
ASISTENCIA LEGAL

PETICIONARIA

KLCE201700868

*Resolución*  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.  
KBD2016G0453 al 0455,  
KDC2016G0021 al 0023;  
KFJ2016G0018 y 0019  
KLE2016G0254  
KDC2015M0054 al 0091  
KLE2015M0021 al 0028

Sobre:  
Arts. 172, 177, 178, 209 y  
283 del Código Penal;  
Arts. 4(A) y 4(B) de Ley  
284

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

La peticionaria, Sociedad para Asistencia Legal, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), se negó a conceder una moción de relevo de representación legal. La resolución recurrida fue dictada el 8 de mayo de 2017 y notificada ese mismo día.

**I**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El licenciado Luis Ricardo Viera Centeno de la SAL es el abogado del señor Omar Emanuel Falcón en el caso que nos ocupa. El licenciado Augusto Sánchez Tirado de la SAL representa al señor Falcón en otro caso.

El 27 de marzo de 2017, ambos abogados presentaron una solicitud conjunta de relevo de representación legal, debido a que

existe un conflicto insalvable con su cliente. Los letrados alegaron que el acusado se declaró culpable en el caso del Lcdo. Sánchez, a pesar de sus recomendaciones para que no lo hiciera. No obstante, el acusado alegó en el procedimiento donde es representado por el Lcdo. Viera, que fue engañado para que se declarara culpable en el otro caso. Además, de que pidió orientación para revertir la alegación de culpabilidad y sobre cómo presentar una acción contra el Lcdo. Sánchez. Véase, págs. 91-94 del apéndice.

El TPI denegó la solicitud de relevo de representación legal en el caso del Lcdo. Sánchez. Véase, págs. 94-95 del apéndice.

El 29 de marzo de 2017, el TPI denegó el relevo de sentencia en el caso en el que comparece como abogado el Lcdo. Viera y que nos ocupa. El tribunal resolvió que la solicitud de relevo estaba basada en el incidente con el Lcdo. Sánchez y desligado de este caso. El TPI no encontró ningún impedimento para que el Lcdo. Viera represente al acusado, porque había demostrado su preparación y profesionalismo en la defensa de los mejores intereses y derechos de su representado.

El 3 de mayo de 2017, el Lcdo. Viera solicitó nuevamente ser relevado de la representación legal, debido a que la SAL fue relevada de su representación en el proceso apelativo del caso donde compareció el Lcdo. Sánchez.

El 8 de mayo de 2017, el TPI refirió a la parte peticionaria a la resolución del 29 de marzo de 2017. Véase, pág. 108 del apéndice.

Inconforme, la parte peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de representación legal presentada por la Sociedad para Asistencia Legal a pesar de existir un claro e inequívoco conflicto de intereses personales y haberse visto quebrantada la confianza entre el acusado y la Sociedad.

El 16 de mayo de 2017, la SAL presentó una *Moción en auxilio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal para que ordene la paralización de la vista señalada para el lunes 22 de mayo de 2017*.

## II

### A

El certiorari es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar una resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior.<sup>[1]</sup>

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>[2]</sup> establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de

<sup>[1]</sup> D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

<sup>[2]</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

expedición de un recurso de certiorari. Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para creer que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al denegar la moción de relevo de representación legal presentada por la SAL. La peticionaria no ha presentado ninguna evidencia que nos ponga en posición de pensar que el foro recurrido cometió el error señalado.

Nuestra intervención en este momento ocasionaría una fragmentación indebida y una dilación innecesaria en el caso. Sin lugar a dudas, el foro primario es el que conoce mejor las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar el curso más apropiado a seguir.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó arbitraria o caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en

la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados se deniega este recurso. En su consecuencia, se deniega, además, la solicitud en auxilio de jurisdicción presentada por la SAL el 16 de mayo de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, facsímil o teléfono y por la vía ordinaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones